



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001 33 31 001 **2012 00043 00**
Demandante: Julio Cesar Aramendez Estrada
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Declarar improcedente recurso de reposición y concede apelación.

Vista la nota secretarial¹ que antecede, advierte esta Judicatura que avizora escrito presentado el ocho (08) de marzo de 2019² por el apoderado de la parte ejecutante, donde interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado el cinco (05) de marzo de 2019³, por medio del cual este Despacho decidió no librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos y sustentados dentro del término establecido, procede el despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad de ellos.

En ese orden, el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 438 Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia del recurso de reposición dispone:

¹ Folio 59

² Folios 55-58

³ Folios 48-52

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica. (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

De la interpretación sistemática de las normas citadas se concluye que el recurso de reposición no procede contra autos que son susceptibles de apelación.

En el caso *sub-examine* se profirió auto de fecha cinco (05) de marzo de 2019, mediante el cual no se libró mandamiento de pago, contra el cual, a voces del artículo 438 del C.G.P, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo cual descarta la procedencia del recurso de reposición.

Por lo anterior, se declarará improcedente el recurso de reposición y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECIDE**:

Primero: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha cinco (05) de marzo de 2019, mediante el cual no se libró mandamiento de pago.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha cinco (05) de marzo de 2019, mediante el cual no se libró mandamiento de pago.

Tercero: Por secretaría, **remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ